



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Goya, 26 de julio de 2024. RDZ

N°: 440

AUTOS Y VISTOS: En esta causa caratulada: “FCT 2157/2024, IMPUTADO: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO Y OTROS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 QUERELLANTE: NOGUERA, MARIA LUISA Y OTROS”, para resolver el pedido de medida cautelar autosatisfactiva impetrado por la Asesora de Menores Dra. Rosana Marini;;

Y CONSIDERANDO: 1. La Dra. Rosana Marini, Defensora Pública Oficial en carácter de Defensora de Menores el 25/7/2024 a las 14:15 horas solicita medida **cautelar autosatisfactiva y/o la que por derecho corresponda de manera urgente con habilitación de día y hora dada la gravedad del hecho y los intereses de los menores en juego**, a los efectos de ordenar a las partes intervinientes u operadores judiciales por su función o participación tuviera acceso a las actuaciones, **se abstengan de revelar a terceros y especialmente a los medios masivos de comunicación acerca de los actos procesales, datos y/o pruebas colectadas en el marco de la investigación y que se relacione con los menores, haciendo expresa mención que no se refiere al menor L.P. -víctima en autos-, de quien claramente deben continuar arbitrándose los medios para lograr dar con su paradero.**

Asimismo, solicita se ordene precautoriamente a los medios masivos de comunicación locales y/o nacionales que en ocasión de informar acerca de la presente causa, se abstengan de publicar y/o difundir la imagen, video y/o el nombre de los menores y se ordene que **en el plazo de 24 horas** a su eliminación, todo ello en virtud de lo prescripto por los arts. 10, 51, 52, 53 y 55 del C.C.yC.N., arts. 11 y 19 de la CADH, art. 7 de D.A.D y D.H. y art, 24 P.I.D.C y P., Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, la Convención de los Derechos del Niño, Ley 26.061, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en base a Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social.



Entre los elementos fácticos referencia que el 24 de julio del año en televisión un programa de la Emisora "A24" habría difundido la Cámara Gesell de uno de los menores que asimismo fuera divulgado en la página web "A24noticias" donde surgía publicitada la declaración completa del menor, el que justamente en la presentación efectuada por esa parte en igual fecha (24/7/2024) se remarcó su especial situación de vulnerabilidad.

Señala la Asesora de Menores del fuero federal interviniente que, si bien se ha difuminado su rostro y distorsionado su voz (supuestamente), lo cierto es que es claro que los medios cuentan con los videos donde los menores declaran y lo están empezando a reproducir lo cual afecta el derecho de los menores de manera directa e insoslayable, porque a pesar de ese difuminado, el menor puede ser reconocido fácilmente.

Reconoce la peticionante el rol y función de los medios de comunicación en este caso de trascendencia pública, pero se debe velar por la atención primordial del Interés Superior del Niño.

Expone que *"el respeto de los derechos de los menores y posibles víctima (lo que seguramente está siendo objeto de investigación) es precisamente lo que ha sido avasallado por el comportamiento inadecuado de las partes, quienes continúan al día de hoy revelando datos sensibles del proceso, los cuales son difundidos por los medios de comunicación sin ningún tipo de reparo, en un ejercicio francamente abusivo del derecho de libertad de expresión que, como tal, resulta intolerable"* (aún cuando se le difumine su rostro y supuestamente se distorsione su voz).

En cuando a la verosimilitud del derecho sostiene que tanto el otorgamiento de una medida cautelar como de la medida autosatisfactiva, como especies dentro del género de procesos urgentes, no requieren la prueba terminante, aunque aquí ya está acreditado de manera contundente del derecho invocado, surge palmaria la afectación a los derechos de los menores.

Por ello, a fin de no continuar vulnerando los derechos solicita ordene a los medios masivos de comunicación locales y/o nacionales que en ocasión de informar acerca de la presente causa, se abstengan de publicar y/o difundir la imagen y /o el nombre de los menores de esta causa y se proceda **en el plazo de 24 horas**, a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

eliminación, anulación, borrado y/o desactivación de todos los registros informáticos de imágenes, videos, datos, comentarios, links, historiales, sitios, vínculos y/o motores de búsqueda que relacionen a los mismos con las presentes actuaciones.

En igual sentido entiende el Ministerio Pupilar que esta medida no admite demora, pues de no adoptarse el perjuicio o daño inminente se transformaría en tardío o de imposible reparación ulterior el eventual reconocimiento de sus derechos, riesgo donde reside el interés procesal que respalda la pretensión cautelar.

Indica que *"en el caso, existe la posibilidad cierta de que las partes intervinientes continúen revelando información sensible de la causa, como aconteciera recientemente y se sigan divulgando videos de las declaraciones testimoniales e incluso de la reconstrucción de los hechos en las que participaron los menores."*

"En relación a la investigación no tengo objeciones en cuanto se pueda conocer o no cuestiones, es más entiendo que nuestro eje central debiera ser dar el paradero del menor L.P. y allí deben concentrarse nuestros esfuerzos, y para ello no es necesario, bajo ningún concepto divulgar las declaraciones de los menores, mostrar sus rostros (aunque sean difuminados)".[...]

Por otra parte, considera que la medida requerida resulta insusceptible de ocasionar perjuicio patrimonial de índole alguno a las partes y o a los medios masivos de comunicación, por lo que solicita se le exima de la prestación de caución.

Finalmente tratándose de una cuestión que afecta los derechos de los menores y la difusión de su imagen y voz por actos celebrados en una causa federal (testimoniales recibidas e inspección ocular en Cámara Gesell, solicita se extraigan testimonios a la **Justicia Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se reprodujeron las testimoniales, a los fines que estime corresponder.**

La peticionante aportó pruebas, citó doctrina, jurisprudencia y normativa. Formuló reserva del caso federal.

2. Seguidamente, por presentación del 26/7/2024 a las 08:06 horas, la Dra. Rosana Marini amplía su pedido inicial y da cuenta de la continuidad de difusión de imágenes de los menores, en razón que el 25 de julio de 2024 la emisora de "Crónica TV" habría emitido el video de la reconstrucción de los hechos en la que intervinieran los



menores de edad, "con la cara difuminada pero claramente identificables todos y cada uno de los menores" por lo que urge se arbitren los medios a fin de que cese esta conducta, se respeten los derechos de aquellos que son más vulnerables en nuestra sociedad, los niños merecen especial tutela y velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho.

3. Ingresado al tratamiento de la pretensión, en primer lugar **tengo en cuenta que este expediente ingresó a la justicia federal el 24 de junio de 2024 con la intervención del juzgado y fiscalía a las 20:25 horas, concluida la tarea de recepción el 25 de junio de 2024 y delegada la investigación en órbita de la Fiscalía Federal de Goya.**

No obstante, esta magistrada ha dispuesto **medidas tuitivas incluso de oficio en estos caratulados desde el primer momento**, así como también otorgué **intervención a la Asesora de Menores federal** en los autos "Legajo Nº 8 - QUERELLANTE: NOGUERA, MARIA LUISA Y OTRO IMPUTADO: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO Y OTROS s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS / PETICIONES" desde el 29 de junio de 2024 donde dije: "*...Del mismo modo, en razón a que existen en el marco de las actuaciones por aplicación de la Ley 27.372 menores (...), dese intervención a la Asesora de Menores a los fines de que ejerza la representación tuitiva de los mismos si entiendo corresponder...*" , así como **al Juzgado de Familia y Menores de la localidad de San Roque y por su intermedio a la Asesoría de Menores del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes** en su esfera de competencia desde el ocho de julio de 2024.

Además, hago notar que similar solicitud es tramitada por medio del Incidente FCT 2157/2024/15- "INCIDENTE Nº 15 - QUERELLANTE: NOGUERA, MARIA LUISA Y OTROS S/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS" en el cual, La ONG "Por los Derechos Sociales de los niños" Asociación Civil 24564, Legajo 14545, se presenta y solicita, en los términos del art 153 y 195 y ss del CPCCN, se disponga en forma URGENTE la PROHIBICION DE DIVULGACION y/o PUBLICACION PERIODISTICA de los datos, circunstancias atinentes a la privada e intimidad del menor y su familia con independencia del rol que tengan en el proceso, con especial énfasis en la divulgación de circunstancias de la investigación y/o hipótesis (trata, sustracción, accidente, crimen ritual, etc.), con excepción de lo que expresamente se requiera para Alerta Sofia y el SIFEBU (Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Sin perjuicio de la legitimación que debiera resolverse en aquél, El Fiscal Federal de Goya y la Procuraduría de Trata y Explotación de Persona ya han emitido opinión en el sentido que *"no presenta reparos en caso de que VS considere pertinente disponer la medida sugerida"*, lo cual recepto en este acto a los fines de economía procesal (contestación de vista del 25/7/2024 a las 15:07 horas)

Analizando la medida requerida **"cautelar autosatisfactiva"** la doctrina procesalista ha destacado que este tipo de tutela urgente no pretende asegurar el efecto práctico de otro proceso, sino **solucionar "urgencias puras" que encierran la posibilidad de que el requirente- y para el caso sus representados- sufra un grave perjuicio.**

La medida autosatisfactiva **sólo se dicta en extremis**, es decir, se establecen estrictos requisitos a efectos de concederla, la que sólo podrá proceder en los casos en que se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto cuya tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración de éste.

También para el caso traído a estudio el art. 52 del CCCN prevé que *"La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos"*.

Esta tutela de la dignidad, establecida como fundamento y principio en el art. 51 del CCCN, se extiende a los derechos enumerados en este artículo, que reconoce de forma expresa los derechos personalísimos a la integridad espiritual, denominación utilizada en doctrina para distinguirlos de aquellos que están relacionados con la integridad física, la vida y la libertad de las personas, derecho, inherente a la dignidad de la persona humana, que debe predicarse respecto de todas las partes del proceso y más aún de los menores.

Si bien, el derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución no es absoluto, su protección está garantizada en ella para todas las personas, especialmente los niños por su vulnerabilidad, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en profusos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 8 y 16; la Convención Americana, arts. 11 y 19; Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24,



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10 (Fallos: 324 :975 -Voto del juez Fayt).

Asimismo, el art. 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los tribunales atender primordialmente al interés superior del niño, el art. 16 lo reitera en materia de privacidad, al expresar que *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”*.

Por su parte, el art. 55 del CCyCN dispone la necesidad de consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos, aclarando que este consentimiento debe ser explícito, ya que no se presume, y puede revocarse libremente. El derecho a la intimidad, a la imagen, al honor y a formar su identidad digital son derechos de cada niño y adolescente y está en estos el derecho de disponer de ellos a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo, siendo un imperio para los jueces el de velar por el interés supremo de los niños que se encuentren involucrados en toda actuación judicial.

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión «interés superior del niño» implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CI DH, 28 /08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061 lo definió como «la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley» (art. 3).

En el caso y tratándose de la protección de la intimidad de los menores, aún de aquellos que sean parte en procesos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC 07/02 del 18 de agosto de 2002, Serie A N° 17 sostuvo que “entre los valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

protección que garantice el ejercicio sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado (CSJN Fallos 324:975).

Por otra parte, corresponde poner de relieve que el art. 3°, in fine, de la ley 26.061, prescribe que cuando exista conflicto de intereses de los niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros en tanto más vulnerables y necesitados de protección.

En esta línea se advierte que los derechos a la dignidad, a la reputación y a la propia imagen reconocidos expresamente en el artículo 22 de la ley nacional 26.061 conserva estrecha relación con el derecho a la intimidad previsto en el artículo 10. En efecto, el derecho a la intimidad se conecta con el derecho a la libertad de expresión de la persona en sí misma (...) La publicación por otro sujeto, sin su consentimiento, de aspecto que sólo a él conciernen – pues por esencia no tiene trascendencia publica– vulnera el derecho de aquel al silencio, es decir a no expresarse” (**Caramelo Gustavo y Benavente Maria Isabel** "La libertad de intimidad como límite externo del derecho de crónica", LL, 1993-A-800, citado por Gil Domiguez A., Famá M.V. y Herrera M, op.cit., p 405).

“Este principio, que se aplica a cualquier persona, resulta especialmente vinculante cuando se trata de proteger la intimidad, la dignidad, la reputación y la imagen de niños y adolescentes. Mucho más si consideramos que, por lo general, la prensa acostumbra a divulgar cuestiones privadas de la persona, que sólo a ella conciernen y que carecen de relevancia social. [...]” (Gil Dominguez, Famá y Herrera, op. cit., p. 405).

También mediante Resolución N° 2005/20, el Consejo Económico y Social aprueba las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos como marco útil que podría ayudar a los Estados Miembros a mejorar la protección de que gozan los niños que son víctimas y testigos de delitos en el sistema de justicia penal. En lo pertinente señala: - *"Derecho a la intimidad.*

26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.



27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia..."

En tal punto el art. 204 del CPPN, contiene un deber de reserva, en los diferentes supuestos que regula este artículo, esto es secreto de sumario legal (primer párrafo), secreto de sumario judicial (segundo párrafo) y secreto de sumario para los extraños (tercer párrafo)- (Voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky, Cámara Federal de Casación Penal Sala 4ta, FCR 16645/2017, Registro 1857/20.4 del 24 de septiembre de 2020).

En cuanto a la intimidad, la jurisprudencia ha dicho que: "es una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás. Es aquel derecho a que los demás no tengan información documentada sobre hechos, respecto de una persona, que esta no quiere que sean conocidos. La intimidad de una persona se refiere al menos a los siguientes aspectos: rasgos del cuerpo, imagen, pensamientos y emociones, circunstancias vividas y hechos pasados concretos propios o de su vida familiar; escritos, pinturas, grabaciones, conversaciones, entre otras. En esa línea argumental, señala Carlos Nino, que la protección a la intimidad se relaciona con la necesidad de que los demás no obtengan un poder indebido sobre la persona, que les permita someterla a burla o ridiculización (Nino, Carlos Santiago. Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis Filosófico, Jurídico, y Politológico de la Práctica Constitucional. 2da Reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2003" .

"Como puede advertirse, la intimidad y la identidad de una persona están estrechamente relacionadas. Esto es así por cuanto es la identificación de una persona la que, en ciertos casos, permite el acceso a los aspectos que forman parte de su vida íntima" (Cámara Federal de Tucumán, "Sánchez, Rosenda Trinidad, c/Telearte SA Canal 9 y otros – daños y perjuicios "del 25 de agosto de 2021).

Con apoyo en la doctrina considero que " ..Ante la ausencia de normas específicas, los requisitos para que resulte viable acceder a la protección preventiva de este derecho (a la intimidad), son idénticos a los que autorizan la procedencia de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

medidas cautelares en general. Es decir, debe estar acreditada la verosimilitud del derecho, presupuesto que en el caso, estaría dado por el ataque que se vislumbra prima facie ilegítimo a la intimidad, que no es de difícil acreditación, en el caso, pues la publicidad previa que acompaña a la difusión de este tipo de noticias, invitando al consumidor a no perderse la nota periodística elaborada, suele constituir, por sí misma, un acto de injerencia en la vía privada. Empero, al igual que en toda medida precautoria, si la apariencia de buen derecho no se encuentra avisorada, el juez deberá abstenerse de dictar cualquier medida hasta tanto se incorporen mayores elementos de juicio. El peligro en la demora, por las propias características del medio empleado y de los derechos involucrados, debe darse por sobreentendido, infiriéndose el riesgo de un perjuicio irreparable en defecto de una solución judicial rápida. Esta es la forma, en que nuestro ordenamiento procesal nacional se prevé, por medio de la figura de la medida cautelar genérica -en la que está comprendida la medida cautelar innovativa- el remedio técnico para hacer cesar aquellas conductas que pudieran resultar lesivas a la intimidad de las personas (art. 232, Cód. Procesal)."(Benavente María Isabel y Caramelo Gustavo, "La libertad de intimidad como límite externo del derecho de crónica", La ley 1993-A, 80).

Para el caso traído a despacho, surge con claridad no sólo la conveniencia de esta clase de medidas como el medio más adecuado para tutelar los derechos en juego en un conflicto como el que aquí se ventila, sino el modo en que debe interpretarse la verificación de los requisitos exigidos para la procedencia de cualquier medida cautelar en un conflicto de esta naturaleza. En efecto, los derechos involucrados no sólo acreditan la verosimilitud en el derecho sino el peligro en la demora que justifican una decisión urgente, "**máxime si consideramos que los tiempos de los niños deben distinguirse de los tiempos de los adultos.** Al respecto resulta sabido que los daños que se producen sobre intimidad de un sujeto, además de alcanzar profundos niveles de conciencia devienen, por su propia naturaleza, irreparables". (C 119.234" L. M. G. c/N. W. S. s /medida precautoria"- Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "*Tratándose de la intimidad de un menor no es difícil descubrir que ese agravio genera un daño irreparable, porque no es mensurable y porque producida la información lesiva a los intereses del*



menor ésta no se puede retrotraer. En estos casos resulta importante reconocer al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión pues el daño a la intimidad puede “adquirir graves proporciones y no sea razonablemente posible su reparación por otros medios” (Fallos 324:975). En esta misma línea, destacada doctrina, ha reafirmado el carácter irreparable del daño al advertir sobre la ineficacia de la publicación de la sentencia como medio para debilitar el agravio producido por la violación a la intimidad. (Benavente M. y Caramelo G., op.cit).

También el Supremo Tribunal dijo: “por una parte, **un plus exigido a la prensa cuando los sujetos comprometidos en la información son menores de edad y, por otro, al resolver esta cuestión subyace el criterio rector del “interés superior del niño” que proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño**” (fallos: 328:2870- destacado me pertenece).

Estimo preciso destacar la inexistencia aquí de una afectación de la cláusula constitucional que ordena prohibir el ejercicio de censura previa, por considerar que ese derecho resulta resorte propio y exclusivo del derecho a publicar las ideas por la prensa (libertad de prensa) y aun en los casos vinculados con la libertad de prensa el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que **no cabe prima facie equiparar la tutela judicial preventiva con un una caso de censura previa, porque ello implicaría avalar la afectación de la garantía al acceso a la justicia** (Ver considerando 31, Votos Dres Boggiano y Vázquez en Fallos 324:975).

En la misma línea señalo que el Tribunal Europeo sostuvo en el caso “**De Moor**” (1994) que resulta posible vetar el acceso al público y en general a la prensa a los juicios cuando el interés de los menores lo exija (Kemelmajer de Carlucci; Derecho a la información y conflictos judiciales los que intervienen menores, RDF, 1999).

En igual sentido como pauta hermenéutica el acuerdo alcanzado por Estados americanos -entre ellos, por nuestro país- en oportunidad de aprobar las Reglas de Heredia (Costa Rica, Julio 2003) que si bien tienen por finalidad establecer reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, puede resultar útil a los efectos de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE GOYA

evidenciar el nivel de protección que reconoce el derecho a la intimidad de los niños en internet.

Concretamente, la Regla Quinta establece que *“Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; (...); o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.”*

Traigo a colación además, las recomendaciones que al respecto se establecieron en el marco del “Memorandum de Montevideo sobre protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet en particular de Niños, Niñas y Adolescentes” (Montevideo, Julio de 2009) con el fin de extender los aspectos positivos de la sociedad de Información y Conocimiento a los Menores y prevenir los impactos negativos que éstas generan para éstos. Entre los objetivos, estas recomendaciones señalan que “El derecho a la vida privada es un valor que toda sociedad democrática debe respetar. Por tanto para asegurar la autonomía de los individuos, decidir los alcances de su vida privada, debe limitarse el poder tanto del Estado como de organizaciones privadas, de cometer intromisiones ilegales o arbitrarias, en dicha esfera personal. En particular debe protegerse la información personal de niñas, niños y adolescentes sin que se afecte su dignidad como personas ya que ellos tienen una expectativa razonable de privacidad al compartir su información en ambientes digitales, dado que consideran que se encuentran en un espacio privado”.

Estas recomendaciones asigna a los sistemas judiciales un rol relevante en el aseguramiento de un buen uso de la internet, a través de la aplicación de sanciones civiles y penales que sirvan, no solo para rectificarlos derechos vulnerados sino también para enviar a los ciudadanos y empresas reglas claras sobre aplicación de las leyes.



Existen importantes precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que orientan la labor respecto del modo en que debe protegerse el derecho a la intimidad e imagen de los niños en el ámbito judicial en casos en los que se encuentra en juego el derecho a la libertad de prensa:

-Fallo 324:975, 2001, párr. 26: " ...Un modo de conciliar ambos derechos [libertad de expresión y derecho a la intimidad de un menor]- evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros y adoptando como verdadero el que se concilie y deje a todos con valor y efecto- es restringir la difusión de cualquier información relacionada con el juicio de filiación que permita identificar al menor, lo que incluye la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o de cualquier otro extremo que que previsiblemente pueda conducir a su identificación" (también Fallo 327:3536, 2004).

- Fallo 330:3685, 2007: Expresamente se afirma que " la norma que prohíbe la difusión de detalles relativos a la identidad y participación de aquel, no hace sino proteger preventivamente al menor del padecimiento de eventuales daños, por tratarse de personas que esta en plena formación, que carecen de discernimiento para disponer de los aspectos íntimos de su personalidad y que merecen la tutela preventiva mayor que la de los adultos por parte de la ley, protección que encuentra sustento tanto en los tratados internacionales (art 19 CADH, 16 CDN) como en la doctrina de ese Tribunal (Fallos 324:975)" (del dictamen de la Procurador General, que el Tribunal hace propios). En particular, los votos de los Dres. Maqueda y, Zaffaroni señalan que las consideraciones efectuadas "no son más que la derivación lógica de la interpretación del artículo 19 de la CN y de la inteligencia que ha dado esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ponzetti de Balbín" en la protección del derecho a la privacidad que comprende no sólo el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, de modo que nadie pueda inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos 306:1892)".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

En el plano legislativo, el art. 1° de la ley 20056 tiene por objeto prohibir en todo el territorio de la República "...la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incurso en hechos que la ley califica como delitos o contravención o que sean víctimas de ellos, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado".

De toda la jurisprudencia y normativa citada se desprende sin hesitación que en nuestro ordenamiento se encuentra prohibida la difusión de datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a niños, niñas y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres. Es decir, la exposición de imágenes y datos relativos a la vida familiar de los niños en redes sociales o medios de comunicación, se encuentra prohibida salvo que ello sea consentido por los niños y/o adolescentes y sus padres e incluso "***el derecho a la privacidad e intimidad de niños y adolescentes configura un límite a la potestad de los padres***" (Gil Domínguez Andrés, Famá María Victoria; Herrera Marisa, Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, comentada, anotada y concordada, Buenos Aires, Ediar, 2007, p.214 y 215).

No es menor poner de resalto que el uso responsable y reserva de la información con la que se tome contacto o accedan por todas las partes en este y todos los procesos en mi órbita es un requerimiento que vengo efectuando en todas y cada una de las notificaciones emanadas por este Juzgado y reiteradas en las diferentes audiencias y contacto con las partes y profesionales del proceso con formación incluso de **actuaciones tal como la FCT 2369/2024 iniciada el nueve de julio de 2024 en órbita del Ministerio Público para su investigación, en un todo de conformidad con el art. 204 del CPPN.**

En efecto surge de publico conocimiento que entre los días 24 y 25 de julio de 2024 diferentes medios de comunicación han difundido las declaraciones de los menores V.I.F, N.Y.F., D.M.R., Y.N. Y J.A.B. Que fueran producidas en Cámara Gesell en la justicia ordinaria, sin consentimiento expreso para tal difusión lo que contraría los principios constitucionales y supra constitucionales que le asisten a los menores referenciados.



Por ello, surge procedente la verosimilitud del derecho en juego del que a su vez se desprende el peligro en la demora que ocasionaría la denegación de la medida peticionada y en consecuencia considero procedente así otorgarla, sin ningún tipo de caución en razón a la ausencia de contenido patrimonial de la misma.

También corresponde la extracción de testimonio para su remisión al Juzgado con competencia a los fines de investigación pertinente.

Por todo lo expuesto;;;

RESUELVO:

1°) **HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFATIVA peticionada por la Dra. Rosana Marini en su carácter de Asesora de Menores en autos- sin caución- y ORDENAR** a las partes intervinientes en el proceso y a toda persona que por su función o participación tuviera acceso a las actuaciones, **se abstengan** de revelar a terceros y especialmente a los medios masivos de comunicación, acerca de los actos procesales, datos y/o pruebas colectadas en el marco de esta investigación relacionada con los menores de edad.

2°) **ORDENAR** a los medios masivos de comunicación locales y Nacionales que en ocasión de informar **se abstengan de publicar y/o difundir la imagen y o el nombre de los menores de edad, con excepción de la victima L.D.P,** como así también **la eliminación, anulación, borrado y/o desactivación de todos los registros informáticos de imágenes, videos, datos, comentarios, link, historiales, sitios, vínculos, y/o motores de búsqueda que relacionan la imagen y/o el nombre de los menores involucrados en autos** con notificación al Ente Nacional de Comunicaciones y a la oficina de Prensa del Poder Judicial de la Nación a los fines de su toma de razón y cumplimiento.

3°) **EXTRAER** testimonios y remitir a la Justicia Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considerada competente por ser el radio donde se reprodujeron las testimoniales, a sus efectos.

4°) **Tener por resuelto el pedido de Pronto despacho de la Asesora de Menores. Registrar,** firmar electrónicamente (Acda. CSJN Nro. 31/2011; 38/2013, 3/2015, Nro. 4 /2020), notificar electrónicamente (Acda. CSJN Nro. 14/2013); y oficiar por iguales medios (Acda. CSJN Nro. 15/2020).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE GOYA



#39056774#420011575#20240726135028719